



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 379 -2021-GDUAAT-GM/MPMN

Moquegua, 29 OCT. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2116190 interpuesto por el Sr. DAVID CHACOLLA ZAPANA, el Informe N° 1698-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1101-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 782-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 20 de setiembre del 2018, se impuso al administrado DAVID CHACOLLA ZAPANA la Papeleta de Infracción de Transito N° 058236, con código M.3 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z40151;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 839-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de junio del 2021, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, declara Infundada el descargo presentado por el administrado DAVID CHACOLLA ZAPANA, en merito a la Papeleta de infracción al Transito N° 58236 de fecha 20 de setiembre del 2018, impuesta con código de infracción M.03; asimismo REORIENTAR la papeleta de Infracción al Transito N° 58236 de fecha 20 de setiembre del 2018, impuesta con código de infracción M.03, a la sanción con código de infracción M.05 que consiste en conducir "Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde el vehículo que conduce"; asimismo DISPUSO sancionar al mencionado administrado, con una multa equivalente al 50% UIT vigente y la suspensión de la licencia de conducir por el periodo de 01 año, la misma que inicio con fecha 20 de setiembre del 2019; en mérito de la Papeleta de Infracción al Transito N° 58236, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante Informe N° 1698-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Área de Procedimientos y Sanciones, eleva a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, el recurso de apelación con expediente N° 2116190 interpuesto por el administrado DAVID CHACOLLA ZAPANA, el mismo que es elevado a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1101-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial para su pronunciamiento;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG; respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", por lo que el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 02 de julio del 2021 y habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 839-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, 11 de junio del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, se encuentra dentro del plazo establecido por la norma antes mencionada para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° del TUO de la LPAG y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 259° del TUO de la LPAG, respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, señala: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses (...)", asimismo en el numeral 2 del citado artículo, señala: "transcurrido el plazo máximo para resolver





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo”;

Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe entender que *“la caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley”*. Debiendo entenderse que la caducidad regulada en el TUO de la LPAG es respecto al procedimiento, por lo que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, solo podría emitir la respectiva resolución de sanción de ser el caso; antes del vencimiento del plazo de caducidad;

Que, en el presente caso, se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dio con la imposición al administrado de la Papeleta de Infracción N° 058236, de fecha 20 de setiembre del 2018, de acuerdo al artículo 329° del TUO del RNT, sin embargo se advierte que la sanción fue impuesta mediante Resolución de Sub Gerencia N° 839-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, notificada el 11 de junio del 2021 según constancia de notificación que obra en el expediente, por lo que se habría excedido el plazo para notificar la resolución de sanción y por ende el procedimiento se encuentra caduco, conforme a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 259 del TUO de la LPAG, procediendo a su archivo;

Que, en el numeral 3 del Artículo 259° del TUO de la LPAG, señala: *“La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no lo haya declarado de oficio”*, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado a través de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 058236, de fecha 20 de setiembre del 2018, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, ya que la resolución es meramente declarativa, debiendo remitirse los actuados a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, con la finalidad de que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 4 del precitado Artículo 259° del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe Legal N° 782-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado DAVID CHACOLLA ZAPANA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 839-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre y modificatorias, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado DAVID CHACOLLA ZAPANA mediante las Papeletas de Tránsito N° 058236, de fecha 20 de setiembre del 2018, disponiendo su archivo y **REVOCAR** la Resolución de Sub Gerencia N° 839-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de junio del 2021 dejándola sin efecto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial con la finalidad que proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al Sr. DAVID CHACOLLA ZAPANA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL